

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE
N° 00267-2020-0-1801-JR-PE-19**

PRESENTADO POR
FIORELLA YARUSKA SOLIS ARGOMEDO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA

LIMA, PERÚ
2024

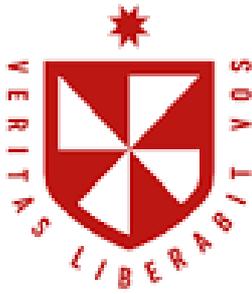


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N°00267-2020-0-1801-
JR-PE-19**

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : FIORELLA YARUSKA SOLIS ARGOMEDO

Código : 2007230290

LIMA – PERÚ

2024

El 08 de diciembre de 2019 a las 22 horas con 12 minutos, cuando E.O.C. se encontraba en compañía de su asistente G.C.C.B.J. y el menor hijo de ésta revisando los neumáticos de su vehículo estacionado en la av XXX, el imputado lo interceptó con el fin de sustraerle el anillo de oro y reloj y ante la resistencia de la víctima le disparó a la altura del vientre, luego de lo cual con dichas pertenencias se retiró escapando en una moto lineal que era conducida por otro sujeto que estaba esperando mientras este realizaba el acto delictivo siendo que C.E.O.C. fue trasladado a la clínica XXX donde falleció a consecuencia del disparo recibido.

La Octava Fiscalía Superior Penal de Lima formula acusación contra A.A.P.C. por el delito contra el patrimonio – robo agravado en calidad de coautor en agravio de C.E.O.C. y como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado (para facilitar otro delito), en agravio de C.E.O.C.

Así mismo solicita se le imponga una pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y el pago de cien mil soles, que debía abonar el procesado a favor de los herederos legales de la víctima, como concepto de reparación civil.

Es por ello que la Segunda Sala Penal Superior para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, condena a A.A.P.C., como coautor de delito contra el patrimonio – robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de C.E.O.C. como tal se le impone treinta y cinco años de pena privativa de libertad; asimismo, se le fija en cincuenta mil soles el monto que por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado a favor de los herederos legales del agraviado.

Ante el recurso de nulidad interpuesto por el condenado, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el Recurso de Nulidad Nro. 1291-2021, Lima, decidiendo no haber nulidad en la sentencia de primera instancia que ordenó condenar a A.A.P.C. como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, con subsecuente muerte, en perjuicio de C.E.O.C., y como tal se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijaron en la suma de cincuenta mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.

NOMBRE DEL TRABAJO

SOLIS ARGOMEDO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8330 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

22 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 3, 2024 9:02 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

42273 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

58.4KB

FECHA DEL INFORME

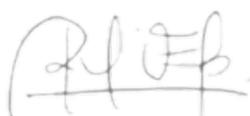
Oct 3, 2024 9:03 AM GMT-5**● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO	4
IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	11
ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE Y ANÁLISIS DEL DELITO MATERIA DE PROCESO	13
ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	19
CONCLUSIONES	21
BIBLIOGRAFÍA.....	21
JURISPRUDENCIA.....	22

RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

Hechos

El 08 de diciembre de 2019 a las 22 horas con 12 minutos, cuando E.O.C. se encontraba, en compañía de su asistente G.C.C.B.J. y el menor hijo de ésta, revisando los neumáticos de su vehículo estacionado en XXX, lo interceptó el sentenciado con el fin de sustraerle el anillo de oro y reloj no obstante ante la resistencia de éste, le disparó a la altura del abdomen, luego de lo cual, con dichas pertenencias se dio a la fuga en una moto lineal que era conducida por otro sujeto que estaba esperando mientras éste realizaba el acto delictivo siendo que C.E.O.C. fue trasladado a XXX donde falleció a consecuencia del disparo recibido.

Manifestación policial de la testigo G.C.C.B.J.

Señala que trabaja como asistente administrativo en la XXX, desde el mes de setiembre de 2019 y que al agraviado lo conoce hace más de dos años con quien ha mantenido un vínculo laboral y amistad normal; que el día 08 de diciembre de 2019 a las 15:00 horas había acudido en compañía de su menor hijo al Dpto. 302 del edificio ubicado XXX, donde vive la doctora M.S.M.A., donde se encontraban también un grupo de doce personas, entre médicos y sus esposos e hijos, compartiendo una reunión con motivo de la proximidad de la fiesta navideña, siendo que el médico C.E.O.C. llegó solo a las 17:00 horas aproximadamente, como a las 22:00 horas decidió retirarse del departamento con su hijo, a lo que el agraviado se comprometió a llevarla a su casa; bajaron juntos y salieron por la puerta principal para luego cruzar la pista del Jr. Loma Umbrosa donde se encontraba estacionado el vehículo del agraviado, frente a una botica; caminaron y se ubicaron en la parte delantera, lado derecho del vehículo sin bajar la vereda, siendo que cuando el agraviado revisaba los neumáticos de su automóvil, observó que apareció un sujeto de sexo masculino que vestía casaca amarillo con negro y portaba un arma de fuego, que se dirigía rápidamente hacia donde se encontraba éste quien portaba un anillo, su reloj y cadena de oro, el mismo que al darse cuenta atinó a alzar las manos mientras que este sujeto le decía “dame, dame, dame” siendo así que el agraviado le contestó “compadre, cálmate, cálmate”, enseguida ella cubrió a su menor hijo y a los segundos escuchó un disparo, siendo que al voltear observó al agraviado que estaba de pie cogiéndose el estómago cayendo luego al piso aún con vida, por lo que empezó a pedir auxilio y llamar a los doctores, llegando luego los amigos médicos, y en la ambulancia fue trasladado a la clínica; con ello refiere además que fueron dos sujetos los que perpetraron este delito, pues el sujeto que hizo el disparo huyó del lugar a bordo de una motocicleta que estaba al lado de la pista cuyo conductor tenía puesto un casco negro.

Manifestación policial de N.M.T.P.

Esposa del agraviado con quien se encontraba separado desde el 2017, ha referido que su menor hijo recibió la llamada de su otro hijo para avisarle que a su padre le habían disparado y lo habían llevado a la clínica, trasladándose al nosocomio donde se encontraba su esposo, quien se permanecía en el área de trauma shock, así mismo indica que quería trasladarle al hospital XXX, momento en que sufrió una descompensación y entró en paro, motivo por el cual se suspendió su traslado; minutos después sufrió un paro y fallece, ha precisado que quien llamó a su hijo avisándole los hechos fue la secretaria de su esposo, a quien encontró en la clínica y al acercarse a ella le entregó las pertenencias de su esposo consistente en dos celulares, tarjeta de crédito, la suma de cien soles, las llaves del carro y una porta tarjeta.

Manifestación policial de I.P.C.G.

Indica que el agraviado era su jefe en la XXX, refiere haber estado presente en la reunión realizada el 08 de diciembre de 2019 en el departamento de la Dra. M.M.A., donde aproximadamente a las 17 horas llegó el agraviado, pero ella se retiró a las 21 horas.

Manifestación policial de M.S.M.A.

Indica que el agraviado era su compañero de trabajo en el área de cuidados intensivos en las clínicas XXXXX y desde hace tres meses era su jefe en otra clínica XXX, refiere que en su domicilio se hizo una reunión con amigos y compañeros de trabajo donde asistió el agraviado y después de compartir se retiró a las 22 horas con 40 minutos, en compañía de su asistente de nacionalidad venezolana, es así que al ratito escucharon gritar su nombre desde la acera frente del departamento, por lo que vio desde la ventana gritar a la secretaria desesperadamente, y fue así que bajaron para auxiliar al agraviado, luego de lo cual fue trasladado en una ambulancia.

Manifestación policial de T.M.G.S.

Quien ha indicado que a la fecha de los hechos mantenía una relación sentimental con el agraviado; señaló que éste le manifestó que el 08 de diciembre de 2019 tendría una reunión con sus amigos y colegas, alguno de ellos venezolanos, que a las 21 horas con 30 minutos llamó al hijo del agraviado J.P.O.T. informándole que le habían disparado a su padre y que estaba en la clínica XXX; precisó que el agraviado solía portar una cadena de oro, anillo de oro, reloj y su billetera.

Manifestación policial de Y.S.C.

Quien ha manifestado que trabaja como vigilante del condominio ubicado en XXXXX, señalando así que el día de los hechos vio salir del condominio al agraviado en compañía de una dama de aproximadamente treinta años y un menor de edad y a los pocos minutos se escuchó un disparo.

Manifestación policial del procesado A.A.P.C.

Menciona no tener trabajo fijo, labora para personas diferentes dentro del XX, ganaba la suma de cincuenta soles, que es de nacionalidad venezolana, se encuentra en el país desde el 14 de marzo de 2019 y se encuentra en calidad de refugiado. Indicó que el 08 de diciembre de 2019, estuvo trabajando, descargando grass en el mercado y que permaneció en dicho lugar hasta las 18 horas, luego de ello se fue a su cuarto donde vivía con su primo L.D.S.J. se cambió y se dirigió a buscar a su mujer que vivía en XXXXXX, y se quedó en su casa hasta el día siguiente hasta las 18 horas, aclara que los siguientes días estuvo en casa de su pareja de quien no recuerda su otro apellido y no recuerda la dirección de su domicilio exactamente, sostiene que no ha cometido el hecho que se le imputa, que no es la persona que se consigna en el peritaje antropológico y que desconoce el por qué de la sindicación realizada en su contra por parte de G.C.C.B. aunado a ello reconoce que ha estado detenido en noviembre de 2019 en XXX por hurto pero lo dejaron libre en la comisaría porque no se le probó nada y que en diciembre de ese mismo año fue intervenido por hurto agravado, en donde tiene una sentencia de dos años y un mes de pena suspendida indicando que sí reconoce su participación en ese delito de hurto agravado.

ACUSACIÓN

La Fiscalía encargada fue la Octava Superior Penal de Lima, formula acusación contra A.A.P.C. como coautor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de C.E.O.C. y A.A.P.C., como coautor del delito contra el cuerpo, la vida y la salud – homicidio calificado (para facilitar otro delito), en agravio de C.E.O.C.

Se peticiona que se imponga una pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y el pago de cien mil soles, que deberá abonar el procesado a favor de los herederos legales del agraviado, como concepto de reparación civil.

Fundamentación Fáctica

El 08 de diciembre de 2019 a las 22 horas con 12 minutos, cuando E.O.C. se encontraba en compañía de su asistente G.C.C.B.J. y el menor hijo de ésta, revisando los neumáticos de su vehículo estacionado en XXX, lo interceptó el procesado con el fin de sustraerle el anillo de oro y reloj empero ante la resistencia de éste, le disparó en dirección al abdomen, luego de lo cual con dichas pertenencias se dio a la fuga en una moto lineal que era conducida por otro sujeto que estaba esperando mientras éste realizaba el acto delictivo siendo que C.E.O.C. fue trasladado al nosocomio XXX donde falleció a consecuencia del disparo recibido.

Fundamentación jurídica y valoración probatoria

El procesado A.A.P.C., es coautor del delito contra el patrimonio de robo agravado, en agravio del occiso C.E.O.C., conforme al artículo 188° como tipo base, e inciso 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; el procesado amenazó con un arma de fuego exigiéndole le entregue las

pertenencias por lo que se amerita que fue a mano armada y este fugó junto a otro sujeto no identificado, por lo que se da lugar a la participación de dos o más personas. El delito fue cometido a las 22 horas y en base a ello se postula la agravante “durante la noche”.

También se le considera como coautor del delito contra el cuerpo, la vida y la salud – homicidio calificado (para facilitar otro delito) en agravio del occiso C.E.O.C., conforme al inciso 2 del artículo 108° del Código Penal, habiéndose demostrado que, para facilitar la comisión del delito de robo agravado, disparó al agraviado en el abdomen y luego de sustraer sus pertenencias se dio a la fuga en una moto lineal en compañía de otro sujeto.

Según el Acuerdo Plenario 03-2009, se ha establecido que respecto a la circunstancia prevista en la parte final del párrafo del artículo 189° del Código Penal, se configura cuando el agente a consecuencia de los actos propios del uso de la violencia para facilitar el apoderamiento o para vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento le ocasiona la muerte, acarrea en considerarse un homicidio preterintencional, donde el resultado puede ser atribuido al agente solo por negligencia; no obstante, esto no aplica en este caso, dado que existió un plan deliberado para disparar y amenazar la vida del individuo.

Los elementos de convicción que respaldan la acusación:

- El Oficio Nro. 1795-2019 de la Comisaría de Sagitario, mediante el cual se consiga la Ocurrencia de Calle Común Nro. 1103.
- Acta de inspección técnico policial, elaborado por el efectivo policial R.T.B., a las 22 horas con 30 minutos, el 08 de diciembre de 2019 en la cuadra 26 de la XXX, donde se apreció manchas biológicas de sangre y un casquillo de una pistola semi automática, y se deja constancia en el video que se pudo filmar por medios de las cámaras de vídeo vigilancia de la Municipalidad YYY que solo registraron cuando el agraviado se encontraba tendido en la vereda y era ayudado por algunas personas.
- Parte policial 427-2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, elaborado por la División de Homicidios de la DIRINCRI, mediante el cual se da cuenta de la inspección técnico policial realizada en la intersección de la Av. Caminos del Inca con Jr. Loma Umbrosa, diligencia en la que se recogió la versión de algunos de los testigos de los hechos que no se quisieron identificarse, a su vez precisaron que el agraviado fue despojado de su anillo y al tratar de evitar que el delincuente prosiga con su accionar, se resistió al robo siendo herido por un proyectil de arma de fuego; asimismo, se ubicó en la intersección mencionada la existencia de cámaras de seguridad perteneciente a la Municipalidad.
- Acta de levantamiento de cadáver, en el mortuorio de la clínica, indicando que la víctima presentaba una herida perfora contusa de 0.5 x 0.5 de diámetro aproximadamente, ubicada en hipogastrio cubierto con apósito manchado de sangre, teniendo como fenómenos cadavéricos rigidez en

proceso de instalación, livideces que desaparecen menor de seis dígitos presión y un tiempo aproximación de cuatro a siete horas de muerte.

- Certificado de necropsia del occiso donde se determina que la razón por la cual ocurrió el fallecimiento fue a causa de una herida abdominal penetrante causada por un proyectil de arma de fuego.
- Epicrisis del cadáver del agraviado emitido por la clínica donde fue atendido, en la cual se establece la causal de la muerte.
- Acta de recepción, lacrado y sellado de CD-RON (DVD), donde consta que se ha recepcionado un CD proporcionado por la botica xx ubicada por inmediaciones de ocurrido los hechos, en la intersección de la XXX.
- Acta de deslacrado, lectura, visualización del contenido DVD, con captación de imágenes de vídeo de interés criminalística y posterior lacrado.
- Acta de reconocimiento físico en rueda del imputado
- Resolución judicial de fecha 06 de enero de 2020.
- Parte policial S/N de fecha 29 de diciembre de 2019.
- Parte policial Nro. 002-2020
- Informe pericial antropológico forense Nro. 160-2019
- Informe pericial físico químico Nro. 3562-3566/2019
- Informe pericial de investigación en la escena del crimen Nro. 1385-2019
- Informe pericial balística forense Nro. 17953-2019
- Informe pericial biología forense Nro. 12922-2019
- Informe pericial Psicológico Forense Nro.015-2020
- Informe Médico Nro. 088-2019
- La ocurrencia policial de fecha 30 de diciembre de 2019

Fundamentación de la pena y reparación civil

En el presente caso, se les imputa a los procesados los delitos de robo agravado y homicidio calificado. En este contexto, es importante señalar que se configura un concurso real de delitos, conforme a lo estipulado en el artículo 50° del Código Penal, por lo que se sumarán las penas correspondientes a cada uno de ellos.

En el caso en cuestión, no se han obtenido los antecedentes penales del procesado y no hay circunstancias agravantes. Como resultado, se determina que las penas por los delitos imputados se fijan en el tercio inferior de la escala. Se especifica que por el delito de robo agravado se le asignan catorce años de prisión y por homicidio calificado, veintiún años. Al sumar ambas penas, el total a imponer al procesado es de treinta y cinco años de prisión.

Aquí se aborda el tema de la reparación civil relacionada con el caso. Se menciona que, debido a los hechos delictivos que llevaron a la acusación y considerando el daño patrimonial y el fallecimiento de la víctima a raíz del robo agravado, el responsable debe compensar económicamente. Por ello, el Ministerio Público propone que el monto de la reparación civil se establezca en cien mil soles y que el procesado deberá pagar a favor de los herederos de la víctima.

Sentencia de Primera Instancia

En la sentencia de la Segunda Sala Penal Superior para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima se condena a A.A.P.C. como coautor del delito de robo agravado que resultó en la muerte de C.E.O.C. Se le impone una pena de treinta y cinco años de prisión. Además, se establece que debe pagar cincuenta mil soles en concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima.

Bajo los siguientes fundamentos:

El sujeto imputado no estaba solo pues estuvo acompañado de otra persona que tenía puesto un casco de motocicleta de color negro quien estaba parado en la parte posterior del carro del agraviado, dato corroborado por parte de la también testigo M.S.M.A., quien informó en la investigación preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público, que G.C.B. le refirió que los sujetos estaban con una moto y que el disparo recibido por el agraviado fue con una pistola plateada.

El Colegiado considera que el sujeto se contradice en su declaración al negar y desconocer los hechos mencionando que vive con personas distintas. Además, la testigo si lo ha reconocido y ello queda corroborado con lo consignado en el acta de reconocimiento físico en rueda.

Los informes periciales forenses reconocen la presencia del sujeto en el lugar de los hechos, así como el informe médico donde se precisa la hora del fallecimiento de la víctima, la cual coincide con el relato de la testigo. Por ello, se puede colegir que A.A.P.C., es el autor del robo agravado con subsecuente muerte en agravio de C.E.O.C., quien luego de su latrocinio huyó en una motocicleta conducida por otro sujeto no identificado, tal como se aprecia en el acta de deslacrado, lectura y visualización del contenido de DVD.

Los hechos sucedidos no se encuadran dentro de las previsiones contempladas en el inciso 2 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de C.E.O.C., debido a que, por lo manifestado por la testigo, el nombrado acusado sacó un arma de fuego con la finalidad de amedrentar al agraviado para apoderarse ilícitamente de sus pertenencias. Por ello, se aprecia unidad de acción para despojar al agraviado de sus pertenencias y las lesiones que causaron la muerte de éste; es el resultado de la violencia con la que actuó el agente para consumar el robo por lo que no es factible pensar que fueron dos delitos distintos.

Respecto a la determinación de la pena, el sujeto tiene como grado de instrucción el de bachiller, y en el momento de los hechos, según lo dicho por el propio acusado, tenía como ocupación ser jardinero, pero no fue acreditado durante el proceso; tampoco se acreditó su domicilio habitual ya que, al apersonarse el efectivo policial con el acusado a la dirección proporcionada, el propietario de dicho inmueble señaló que hace un mes se había retirado desconociendo su paradero actual.

Además, debe evaluarse que la víctima era médico de profesión, que tenía un proyecto de vida y era padre de familia, además de su derecho de propiedad respecto de los bienes muebles que poseía.

Por otro lado, no se ha registrado antecedentes penales por parte del procesado, existen circunstancias de atenuación, aunando a que, cuando cometió el ilícito penal, el acusado tenía la edad de diecinueve años por haber nacido el 17 de febrero del año 2000, es de aplicación el artículo 22° del Código Penal.

Respecto a la reparación civil, el agraviado murió como consecuencia del hecho materia de litis, lo que es irreparable con dinero, no lográndose tampoco la recuperación de los bienes materia de sustracción, lo que el Colegiado deberá tomar en cuenta con la finalidad de resarcir el daño ocasionado.

Recurso de Nulidad

La defensa del procesado A.A.P.C., en su recurso de nulidad solicitó la revocatoria y puntualizó lo siguiente como agravios:

- Durante todo el proceso, el acusado ha negado haber cometido el hecho que se le imputa y afirmó que el día de los hechos se encontraba con su pareja.
- Los actos de investigación se realizaron sin la presencia de un representante de la defensa.
- La única testigo G.C.C.B.J., al ser interrogada en juicio oral, no quiso contestar las preguntas ni vio la cara, pues afirmó tenerle miedo, por lo que su declaración no es clara ni directa. Solo ratificó lo que manifestó a nivel policial. Asimismo, el reconocimiento se hizo dos semanas después.
- No existen pruebas suficientes que quebranten el principio de presunción de inocencia.

Sentencia de segunda instancia

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se emite el Recurso de Nulidad Nro. 1291-2021, Lima, deciden no haber nulidad en la sentencia de primera instancia que resolvió condenar a A.A.P.C. como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, con subsecuente muerte, en perjuicio de C.E.O.C., y como tal se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijaron en la suma de cincuenta mil soles el monto por concepto de reparación civil con indicación a pagar a favor de los herederos legales indicados del agraviado.

Bajo los siguientes fundamentos:

Se debe señalar que el relato de la testigo G.C.C.B.J., fue ratificado en todos sus extremos a nivel de juicio oral, quien mantuvo un relato coherente, uniforme y concreto sobre la participación del sujeto que habría intervenido en el robo perpetrado en agravio del occiso C.E.O.C. y el uso del arma de fuego empleado para dicho propósito.

En esta línea, la verosimilitud externa se sustenta en las corroboraciones periféricas, conexas y plurales. En principio, al estar corroborada con el Informe Pericial de Antropología Forense Nro. 160-2019, ratificado durante el plenario. Además, de un indicio de capacidad delictiva respecto al encausado destaca del contenido del Informe Pericial Psicológico Forense Nro. 015-2020, donde se concluye que el sujeto vertió un relato artificioso durante el proceso, de manera que brindó una versión no acorde con la realidad.

Así también, del contenido del acta de deslacrado, lectura, visualización de contenido de DVD con captación de imágenes de vídeo de interés criminalístico y posterior lacrado, se concluyó que el sentenciado, previo a los hechos, ingresó a la botica y luego de atentar contra el agraviado huyó en una moto conducida por otro sujeto no identificado, lo que quedó registrado en las imágenes.

Se puede afirmar que no se encontraron razones para dudar de la credibilidad de la testigo G.C.C.B.J. Esto significa que no se presentaron pruebas claras y contundentes que demuestren que los cargos indicados en contra del recurrente fueron motivados solamente por odio o rencor personal hacia él. En otras palabras, la declaración de la testigo se considera válida porque no hay evidencias que la descalifiquen por motivos subjetivos.

Por con siguiente, la persona condenada argumentó que las investigaciones se llevaron a cabo sin la presencia del defensor. Sin embargo, este argumento no es motivo suficiente para anular el proceso, ya que parece que dichas diligencias contaron con la participación del representante del Ministerio Público.

Sobre el testimonio de la testigo, la Suprema advierte que, tanto a nivel preliminar como durante el plenario, brindó información en abundancia y brindó respuesta a las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público y la defensa.

IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

a) ¿En el caso de autos se produjo la enervación de la presunción de inocencia?

Debemos entender que hay un derecho que está reconocido por la Constitución y por varios tratados internacionales de derechos humanos. Este derecho es considerado una garantía en los procesos legales y está específicamente

regulado en el Código Penal. En resumen, se enfatiza la importancia y la protección de este derecho tanto a nivel nacional como internacional.

Además de ello, podemos señalar que, al ser un derecho constitucional, este se encuentra regulado dentro del derecho-principio del debido proceso, el cual tiene como punto de partida, añadir que en su aspecto formal encuentra diversas garantías que deben ser observadas al momento de dictar sentencia penal.

La presunción inocencia tiene como consigna inicial manifestar que ninguna persona puede ser declarada culpable mientras no se haya demostrado lo que se le imputa, por lo que es necesario la presentación de elementos de convicción de cargo para configurar la responsabilidad del sujeto procesal al que se le imputa.

En el siguiente tópico se realizará un análisis sobre la posibilidad que manifestamos respecto a si el sujeto realmente fue culpable del robo con muerte subsecuente o, si, por el contrario, no existieron los suficientes elementos de convicción que pudiera precisar su culpabilidad; asimismo, detallar qué señala la doctrina y jurisprudencia sobre este derecho.

b) ¿Se ha realizado una adecuada motivación de la resolución judicial sabiendo que la pena es la más alta?

La motivación de una resolución judicial es un derecho fundamental para el sujeto que presenta una pretensión teniendo como expectativa se declare fundada la misma; sin embargo, no solamente es un derecho; sino que también se considera una obligación para los jueces, ya que estos deben motivar todas las resoluciones que emitan.

En ese sentido, cabe mencionar que la motivación que derivo a las resoluciones judiciales tiene un nivel específico cuando de Derecho Penal se trate, ya que la motivación deberá ser específica y detallada, utilizando los principios constitucionales y los derechos fundamentales ponderables respecto de cada punto específico.

En esta rama, es necesario manifestar que el Derecho Penal es de última ratio lo que quiere decir que solamente las conductas más represivas serán consideradas por esta materia, en esa línea, si se habla de una debida motivación, se tiene que señalar la motivación cualificada, por lo que es una obligación judicial ésta.

En conclusión, en el siguiente capítulo, realizaremos el análisis correspondiente a la posición que se ha establecido en las resoluciones de ambas instancias y consideramos si han sido motivadas adecuadamente, señalando la importancia de la debida motivación cualificada. Asimismo, tendremos en consideración lo que la doctrina menciona sobre este punto.

ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE Y ANÁLISIS DEL DELITO MATERIA DE PROCESO

¿En el caso de autos se produjo la enervación de la presunción de inocencia?

Toda persona acusada de un delito tiene un derecho fundamental que la protege. Este derecho se considera un principio esencial del proceso penal, lo que significa que es importante no solo para la persona imputada, sino también para el sistema legal en su conjunto.

La presunción de inocencia cuenta con un reconocimiento constitucional, lo que lo eleva a un nivel superior frente a normas de carácter legal, asimismo, cuenta con un respaldo convencional, ya que el derecho internacional de los derechos humanos también lo reconoce dentro de su jurisprudencia y en los diversos instrumentos internacionales.

Es así que, el Tribunal Constitucional menciona la siguiente en el Expediente Nro. 02825-2017-PHC/TC Pronunciada el 23 de noviembre en cuanto a la importancia de la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico:

“En relación con el primer ámbito en el que se destaca la presunción de inocencia, es importante recordar que “no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia” [TC 00156-2012-HC, fundamento 12]. De esta primera regla también se deriva el deber de no condenar a una persona mientras que no exista certeza de su responsabilidad penal, por lo que, en el caso que las pruebas actuadas no permitan deducir esta conclusión, corresponderá que la autoridad jurisdiccional proceda a la absolución del imputado”(2021).

Señalando otra doctrina, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera lo que se señala sobre la presunción:

“Es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus pro ando corresponde a quien acusa”¹

¹ Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C Nº 275, párr. 233

Ahora bien, debemos considerar que es una garantía procesal, al ser una garantía se encuentra inmerso dentro de otro derecho constitucional que también tiene respaldo internacional de los derechos humanos, por lo que el propio Aguilar López refiere que:

“En el proceso penal moderno se distingue entre el modelo de control social del delito (crime control model) y el modelo del debido proceso (due process model), caracterizándose el primero por la presunción de culpabilidad del sospechoso y considerar los derechos procesales un mal necesario; y, el segundo, por la presunción de inocencia del imputado, por estimar los derechos de éste, consustanciales al derecho procesal y, por tanto, irrenunciables por el individuo a quien el Estado garantiza tales derechos a través de una tutela judicial efectiva”.(2015)

En cuanto a ello, Villegas (pag. 29) ha manifestado lo siguiente “la presunción de inocencia como un derecho constitucional consiste en la evitación de socavar de manera irracional los derechos de las personas sometidas a proceso como si fuesen verdaderamente culpables” (2021), por lo que queda establecida la importancia de la presunción de inocencia dentro del debido proceso.

Es necesario reiterar que el Derecho Penal tiene una función considerable dentro de nuestro sistema normativo; puesto que, no se puede señalar que se utilice para todas las situaciones jurídicas en las que se presenta, ya que como se ha manifestado reiteradas veces, el Derecho Penal solamente intercede cuando es necesario, todo ello por la gravedad de sus consecuencias.

En cuanto a lo que referimos, Hurtado Pozo (pág. 45) manifiesta:

(...) el recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Sólo debe recurrirse a este medio cuando sea en absoluto necesario; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta no sea alcanzable mediante otras previsiones (...) Para que el derecho penal no sufra una hipertrofia engendrando las situaciones que busca evitar, para que el remedio no sea peor que el mal combatido, la represión penal debe intervenir sólo en la medida en que sea necesaria y si es conforme al objetivo. (2005)

En el caso de análisis, podemos reiterar que el sujeto ha sido considerado como culpable por el robo con muerte subsecuente y para ello se ha tenido como análisis testimonios y diversas pruebas que han servido de corroboración,

además de la evaluación del propio testimonio del sujeto imputado, recordando que no se encontró al otro sujeto que lo acompañó en el crimen.

Debemos tener en cuenta que se ha tenido en valoración la declaración de la testigo que se encontraba con el agraviado, quien precisó que dos sujetos fueron los que atacaron al ahora occiso, uno de ellos conducía la moto mientras que el otro fue a robarle sus pertenencias con amenazas, pero ante la negativa, disparó directamente.

Además, se tiene en cuenta que se hicieron diversas pruebas, entre ellas la evaluación forense donde se determina que el sujeto se encontraba en el lugar de los hechos, así como la evaluación médica donde se concluyó la causa de la muerte y cómo sucedió esta (a través de un disparo de arma de fuego) por lo que se tiene en cuenta que tiene sentido con lo señalado por la testigo.

A ello, se debe añadir que el sujeto intentó negar en todo momento lo manifestado por la testigo; sin embargo, nunca acreditó su presencia en otro lado e inclusive estuvo sujeto a varias contradicciones, lo que hicieron de su relato poco creíble y se consideró como una afectación a lo que se suele evaluar por parte de la Judicatura.

En conclusión, podemos determinar que, al relato de la testigo, el cual tuvo coherencia y consistencia durante todo el proceso judicial, también se determina que hay un análisis de diversos medios probatorios que corroboran el hecho delictivo, por lo que, ante la inexistente probanza del sujeto inculcado, se puede considerar que se enerva la presunción de inocencia.

¿Se ha realizado una adecuada motivación de la resolución judicial sabiendo que la pena es la más alta?

Como se ha señalado, el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pertenecen a derechos constitucionales que tiene diversos aspectos normativos, entre los cuales encontramos la argumentación como base fundamental, ya que toda decisión debe encontrarse motivada.

En ese sentido, no puede existir sentencia que no tenga una justificación normativa, a ello nos referimos cuando se hace la identificación de los hechos y se subsume dentro de una norma jurídica. La técnica de subsunción es la más aplicada en este punto, pues se necesita de este tipo de técnica para establecer razonamientos lógicos.

En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional español, ha referido diversos conceptos sobre la motivación, para lo cual, el autor Milione (pag.178) ha generado una valoración específica sobre estas argumentaciones:

“El mismo Tribunal Constitucional se preocupa de separar el aspecto que atañe a la validez del razonamiento jurídico de otro ontológicamente ajeno que concierne a la reconstrucción de los elementos fácticos objeto de prueba en el proceso. Así, la verdad o falsedad de unos hechos que

fundamentan una respuesta judicial pueden –en línea de principio y desde un punto de vista puramente lógico– no tener nada que ver con la genuinidad y coherencia del razonamiento jurídico llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales.” (2015)

En base a ello, debemos argüir que la motivación en una resolución judicial debe establecer ciertas premisas jurídicas, las cuales constituyen el pilar fundamental de todo razonamiento lógico y facilitan el análisis del operador jurídico, facilitando así el descarte de cualquier arbitrariedad que se suceda en la exposición de un caso concreto.

Debemos establecer que ninguna sentencia puede encontrarse exenta de justificación normativa, en esa línea, es básico que se deba descartar toda arbitrariedad que se produzca, por lo que la justificación tiene esa labor. Como lo señala Mixán Mass (pág.197), la finalidad de las resoluciones judiciales es la siguiente:

“La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.” (1978)

Desde lo establecido, se debe comprender que hay principios básicos en la acusación penal y que estos tendrían consecuencias jurídicas determinadas por una sanción normativa. Estos principios son la culpabilidad y la proporcionalidad dentro de una resolución judicial de carácter penal, todo ello, para establecer una pena específica.

Jakobs (pag.1052) refiere lo siguiente respecto a lo señalado:

“Como fundamento de la necesidad de vincular la legitimidad de la pena a un reproche, esto es, como razón del principio de culpabilidad, se aduce que solo de esta manera puede evitarse la instrumentalización de la persona al imponerle una pena. En este sentido, se argumenta que quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye

a aquella persona -a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida- entre los objetos del Derecho de cosas. (1992)

En esa línea, al determinar diversos principios que se utilizan dentro de las sentencias penales, podemos precisar que uno de los más conocidos es la valoración del principio de proporcionalidad, sobre todo cuando de establecer la determinación penal se refiere. Sobre este principio, el Tribunal ha manifestado:

“El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales”.²

Por último, es preciso tener en cuenta que toda sentencia penal debe ser argumentada de una manera clara, consistente y coherente; sin embargo, dentro de este análisis debe quedar establecido que la motivación debe ser cualificada, es decir, la ponderación se debe basar en una evaluación de principios y derechos fundamentales.

El máximo intérprete de la Constitución refiere.

f. Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.³

En el punto de análisis, debemos establecer que toda sentencia penal tiene como pilar la motivación de las resoluciones judiciales, es así que en la evaluación de lo que ha realizado la primera instancia y en lo establecido por la segunda instancia, podemos determinar que hay una adecuada argumentación respecto al caso.

² Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.

³ Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010

Sobre la primera instancia, debemos señalar que el juez tiene la oportunidad de tener contacto directo con los medios probatorios, bajo el principio de inmediatez, donde la prueba se valora de manera directa. Mientras que, en la instancia superior, debemos establecer que hay un principio de congruencia procesal donde se resuelve los cuestionamientos realizados por el impugnante.

En esta línea de análisis, se debe tener en consideración que la valoración que se realiza es a los medios probatorios esgrimidos por la parte acusatoria, considerando que la decisión se basa en la evaluación del testimonio de la testigo directa del crimen, la cual ha tenido contacto directo con la situación delictiva cometida por el sujeto imputado.

El reconocimiento del sujeto por parte de la testigo y su relato consistente en todas las etapas del proceso, permiten considerar que no hay un relato falso que se pueda descartar; además de ello, se cuenta con la corroboración periférica de diversos medios probatorios de carácter científico que permiten darle solidez al relato.

En conclusión, podemos determinar que hay una valoración específica por parte de ambas instancias judiciales y que determinan una pena concreta en base a una intención por parte del sujeto, el cual es la intención de robar las pertenencias; sin embargo, ante la negativa, se ha sucedido la agravante específica de muerte subsecuente.

Análisis Del Delito Materia De Proceso

El delito contra en patrimonio - robo agravado con subsecuente muerte - se encuentra regulado en el artículo 189 del código penal que hace referencia a los delitos contra el patrimonio.

Se puede definir el delito de robo como una acción en la que una persona usa violencia o amenazas contra otra para llevarse un bien que no le pertenece, con el objetivo de obtener un beneficio económico. Para que se considere que se ha cometido este delito, es necesario que se cumplan todos los elementos tanto objetivos (los hechos concretos del acto) como subjetivos (las intenciones y circunstancias del autor). Solo después de verificar esos elementos se pueden evaluar las circunstancias que agravan el delito.

Se entiende que el robo es un delito "pluriofensivo", es decir, que perjudica múltiples derechos o bienes legales, incluyendo el patrimonio, la vida, la integridad personal y la libertad. En el caso en cuestión, se vulneraron no solo los derechos patrimoniales, sino también la integridad física y la vida de la víctima. Por esta razón, se impuso una pena de cadena perpetua.

Se trata de una circunstancia agravante en un delito, que se presenta cuando el agresor, al ejercer violencia para dominar a una víctima que se defiende, provocando su muerte. Se precisa que esta muerte puede ser producto de un acto intencional (doloso) o accidental (culposo) del autor. Sin embargo, es

fundamental demostrar que el agresor no tenía la intención de matar a la víctima de antemano; en otras palabras, la muerte no debería haber sido premeditada.

Si se concluyera que el sujeto activo previamente quiso acabar con la vida de la víctima para después apoderarse de sus bienes no se aplicaría esta agravante sino sería de aplicación el delito de asesinato para facilitar otro delito (art 108).

Por ello es necesario para que se configure el delito de robo, que se materialicen los elementos objetivos denominados amenaza con peligro inminente para la vida o integridad física, o violencia que hacen que la conducta sea diferente al hurto, ya que aquellos elementos marcan la diferencia entre robo y hurto.

Otro elemento clave que debe estar presente en el delito de robo es el apoderamiento, que implica que el agresor debe romper la protección que la víctima tiene sobre su propiedad. Luego, debe haber un desplazamiento de esa propiedad hacia el control del agresor, de modo que este último obtenga dominio sobre el bien y la capacidad de usarlo como si fuera su dueño.

ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

La Segunda Sala Penal Superior para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima ha condenado a A.A.P.C. como coautor de un delito de robo agravado que resultó en la muerte de C.E.O.C. Como consecuencia de esta condena, se le impone una pena de treinta y cinco años de prisión. Además, se establece que A.A.P.C. debe pagar cincuenta mil soles en concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima.

Debemos establecer que la Sala tiene en consideración diversas situaciones sucedidas en el caso en concreto, entre ellas el relato de un testigo directo que estuvo continuamente con el sujeto agraviado, ya que ella fue testigo ocular del latrocinio, sin poder intervenir porque se encontraba en defensa de su menor.

La Sala valora su relato de manera consistente y coherente en todas las fases del proceso, reconociendo que la mujer ha dado su testimonio en diversos momentos sin caer en contradicciones que terminen perjudicando la hipótesis acusatoria, por lo que a ello debe valor los otros tipos de medios probatorios de carácter científico.

Sobre la valoración de los demás medios probatorios, se tiene en consideración que se ha deslacrado el vídeo donde se visualiza la presencia del sujeto dentro de la escena del crimen, reconociendo que él estuvo allí cuando sucedieron los hechos condenatorios, por lo que hay una evaluación de su participación teniendo como base que si se encontraba en el lugar de los hechos.

Además, se considera las diversas contradicciones respecto a donde se encontraba el sujeto cuando sucede el hecho criminal, considerando que el sujeto no puede sostener un relato consistente respecto a su presencia al

momento de la declaración, ya que no puede señalar el punto preciso donde estaba.

Por ello, se puede determinar adecuadamente que el sujeto ha cometido un ilícito, y la pena que se debe establecer debe basarse en una agravante específica, la cual es la muerte subsecuente a la acción del robo, donde el sujeto no contaba con la intención de matarle, pero ante la resistencia del agraviado se ha producido esto.

En base a lo que indica la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República quien ha revisado el Recurso de Nulidad Nro. 1291-2021, Lima, y ha decidido que no hay motivo para anular la sentencia de primera instancia. Esta sentencia había condenado a A.A.P.C. como autor de un delito de robo agravado que resultó en la muerte de C.E.O.C. en consecuencia, se le impuso una pena de treinta y cinco años de prisión, y se estableció que A.A.P.C. debe pagar cincuenta mil soles en concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima.

Debemos establecer que ante el cuestionamiento de que el relato ha sido inventado por la testigo, se tiene en consideración que su testimonio ha sido consistente y coherente en todas las etapas del proceso, estableciendo un hilo conductual en el relato que no se alejaba de la realidad, por lo que la valoración del Tribunal se ha mantenido en apoyo de esta posición.

Además de ello, se han apoyado en otros medios probatorios como la consideración de la pericia psicológica realizada al sujeto imputado, en donde se ha determinado que este tiene una inclinación a la comisión de delitos y que el relato que sostiene es artificioso, por lo que hay la posibilidad latente de que se encuentre mintiendo en todo lo señalado.

Así también, se tiene la visualización del vídeo que ha registrado las cámaras de seguridad, en donde se puede ver al sujeto en el lugar de los hechos; así como, su ingreso a una botica, por lo que la negativa de que no se encontraba allí y de que no se fugó en una moto con otra persona, pasa a un segundo plano por la demostración del vídeo.

Por otro lado, se tiene en consideración la prueba forense donde se determina la causal de muerte y el recorrido del disparo que acabó con la vida del agraviado, por lo que se tiene en cuenta cómo fue la ruta del disparo y desde que sector se cometió, el cual coincide con la declaración del testigo respecto a este punto.

En ese sentido, no hay cuestionamiento respecto a la hipótesis acusatoria que nos permita dudar sobre lo establecido por la testigo, además de tener en cuenta que toda comunicación se basó en una manifestación legal, ya que se encontraba presente el representante del Ministerio Público, por lo que le dio visos de legalidad.

CONCLUSIONES

- La presunción de inocencia es un derecho constitucional el cual se encuentra respaldado por nuestra Constitución; sin embargo, debemos tener en consideración que ningún derecho es ilimitado, por lo que ante la presentación de medios de prueba se puede enervar este tipo de derechos-principios.
- En el informe podemos entender que la motivación detrás de las resoluciones judiciales es un derecho constitucional y una garantía procesal. Esto significa que las decisiones judiciales no solo deben incluir hechos relevantes (premisas fácticas), sino que estos hechos también deben estar respaldados por pruebas que demuestren su veracidad en relación con el caso específico. En resumen, una decisión judicial debe estar bien fundamentada y sustentada en evidencia sólida.
- La corroboración periférica permite que el relato de un testigo (testimonial) sea considerado como válido o no con relación a las diversas pruebas científicas que se realizan para encontrar la veracidad del relato, así también, hay diligencias realizadas por los efectivos policiales que permiten darle sentido a lo que señala un testigo.
- La forma en la que se considera la pena se establece en relación a dos momentos específicos: a) la determinación legal que la realiza un legislador y b) la determinación judicial que la opera un juez, en esa línea, la primera se establece en base a lo que nuestro Código Penal menciona, por lo que la segunda se estableció en cuanto a un robo con una agravante específica.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Lopez, M. (2015). *Presunción de inocencia. Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*. México DF: Instituto de la Judicatura Federal .
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I* (3ra. ed.). Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (1992). El principio de culpabilidad. ADPCP, 1051-1083.
- Mass, M. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales . *Debate Penal* , 193-203.
- Milione, C. (2015). El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad:

Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico.
Estudios de Deusto, 173-188.

Villegas Pavia, E. (2021). *Código Procesal Penal comentado*. Lima : Gaceta Jurídica .

JURISPRUDENCIA

- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 02825-2017-PHC/TC. Fundamento 13. Pronunciada el 23 de noviembre de 2021.
- Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275, párr. 233
- Tribunal Constitucional del Perú. Nro. de Expediente 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.
- Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC. Fundamento 7. Pronunciada el 24 de mayo de 2010



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 23/10/2022 13:44:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

Handwritten signature

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: PARRA SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 28/10/2022 16:17:13 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 27/10/2022 23:44:27 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 02/11/2022 07:58:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: GUBRIERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru Fecha: 29/10/2022 17:46:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretaría de Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA FAU 20199981216 Fecha: 16/11/2022 11:44:66 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

Robo agravado con subsecuente muerte y prueba suficiente para condenar

Sumilla. En este sentido, esta instancia suprema coincide respecto al beneficio de responsabilidad restringida que asiste al procesado, lo cual no significa que dicha reducción se realice de forma deliberada y desproporcional al principio del daño causado, es decir, a la gravedad fáctica y la privación del proyecto de vida de la víctima. Por ello, el resultado de la atenuación prudencial que corresponde aplicar a partir de la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad solicitada, se reduce a la pena determinada de treinta y cuatro años de pena privativa de libertad, lo cual, si se tiene en cuenta el marco de pena abstracta determinada para el delito imputado, guarda congruencia con las circunstancias concurrentes al injusto penal incurrido, y coherencia a los principios de proporcionalidad y daño causado.

Lima, once de agosto de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado [redacted] contra la sentencia del seis de mayo de dos mil veintiuno (folio 737), emitida por la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de [redacted], como tal, se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijaron en la suma de S/50 000,00 (cincuenta mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Brousset Salas.



780
Poder Judicial
Sala Penal

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

Primero. Conforme se desprende del dictamen acusatorio del cinco de noviembre de dos mil veinte (foja 571), se imputa a [REDACTED] haberse apoderado de manera ilegítima del anillo de oro y reloj marca Guess del agraviado [REDACTED] empleando un arma de fuego con la cuál le disparó en el abdomen y ocasionó su posterior muerte. El suceso acaeció el ocho de diciembre de dos mil diecinueve a las 22:12 horas, aproximadamente, cuando el agraviado se encontraba en compañía de su asistente [REDACTED] y el hijo de esta, revisando las llantas de su carro estacionado en el jirón [REDACTED] (frente a la botica Mifarma). El acusado lo interceptó con el fin de apoderarse de sus bienes nombrados, pero al ver que el agraviado opuso resistencia, le disparó en el abdomen y huyó en una motocicleta conducida por otro sujeto que lo esperaba, llevándose las pertenencias de la víctima la misma que fue trasladada a la Clínica [REDACTED] donde falleció.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Segundo. La Sala Superior, mediante la sentencia del seis de mayo de dos mil veintiuno (folio 737), condenó a [REDACTED] en atención a los siguientes fundamentos:

2.1. La única persona que estuvo presente en el momento que ocurrieron los hechos fue la testigo [REDACTED] del [REDACTED], quien laboraba como asistente o secretaria del occiso. Ambos concurren en diferentes horas de la tarde a una reunión convocada por [REDACTED]



781
Mendoza
Colombini
Nov

██████████ Cuando procedieron a retirarse en el vehículo del agraviado, vio que una persona de sexo masculino se acercó al agraviado. Mencionó que logró ver algunas de sus características físicas (piel oscura, labios gruesos, 20 o 21 años, contextura mediana, vestía casaca o chaleco de colores negro y amarillo, tenía voz con acento venezolano, estatura 1,70 m aproximadamente). Vio que el sujeto sacó un arma y lo atacó, oyó que el agraviado le dijo "tranquilo compadre", el individuo le dijo que le entregue lo que tenía en la mano, mientras el agraviado retrocedía, pero no pudo continuar viendo, porque estaba protegiendo a su menor hijo, instantes en que oye el disparo y observa al agraviado caer al suelo.

- 2.2. El sujeto mencionado por la testigo no estaba solo, pues estuvo acompañado de otro que tenía puesto un casco de motociclista negro y estaba parado en la parte posterior del carro del agraviado.
- 2.3. El acusado se contradice en su manifestación policial al referir que vive con su primo ██████████ y luego con ██████████ pero también dijo que viven separados. Aunado a ello, desconoce el por qué lo sindicó la testigo ██████████ pero luego dijo: "quizás cuando ayer me pasaron por el vidrio ella me reconoció". Se debe entender que la testigo sí lo reconoció en rueda.
- 2.4. En el Informe Pericial de Antropología Forense N.º 160-2019 (foja 217), debidamente ratificada por el perito antropólogo ██████████ durante el plenario, se concluyó que se encontraron características faciales de semejanza en las imágenes fijadas con cámara de video vigilancia del momento de los hechos y la imagen fotográfica del



782
Participante
Calumnia
[Signature]

procesado, en las cuales se encuentran las mismas características fisonómicas que permiten establecer la identificación positiva.

2.5. El acusado es el autor del robo agravado con subsecuente muerte, quien luego de su latrocinio huyó en una motocicleta conducida por otro sujeto no identificado, tal como se aprecia en el acta de deslacrado, lectura, visualización de contenido de DVD con captación de imágenes de video de interés criminalístico y posterior lacrado, lo que facilitó la huida del acusado hasta que fue detenido por otro hecho delictivo el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. No contó con que fuera captado por las cámaras de video vigilancia ubicadas en la botica Mifarma, establecimiento por cuyo interior el propio acusado se desplazaba. Asimismo, la versión de la testigo [REDACTED]

[REDACTED] es confirmada con la toma fotográfica del video contenido en el acta antes mencionada.

2.6. Existen circunstancias de atenuación, ya que, cuando cometió el ilícito penal, el acusado tenía diecinueve años por haber nacido el diecisiete de febrero de dos mil, y tenía la condición de responsable restringido. Por lo que debe imponerse la pena subsiguiente a este, que es la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, dada la gravedad de los hechos.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La defensa del procesado [REDACTED] en su recurso de nulidad del doce de mayo de dos mil veinte (folio 753), puntualizó lo siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1291-2021
LIMA

783
Poder Judicial
Albino
m

- 3.1. Durante todo el proceso el procesado ha negado haber cometido el hecho que se le imputa, y afirmó que el día de los hechos se encontraba con su pareja.
- 3.2. Los actos de investigación se realizaron sin la presencia de un representante de la defensa.
- 3.3. La única testigo, [REDACTED] al ser interrogada en juicio oral, no quiso contestar las preguntas ni dio la cara pues afirmó tenerle miedo; por lo que su declaración no es clara ni directa. Solo ratificó lo que manifestó a nivel policial. Asimismo, el reconocimiento se hizo dos semanas después
- 3.4. No existen pruebas suficientes que quebranten el principio de presunción de inocencia.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la que solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente que permita crear convicción de culpabilidad.

Quinto. Sobre el hecho incriminado, fluye de la postulación acusatoria que la imputación y posterior convicción de la responsabilidad tuvo como base sustancial la incriminación formulada por la testigo [REDACTED]

[REDACTED] No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la prueba imputativa.

Sexto. En principio, resulta pertinente un análisis y pronunciamiento sobre el extremo de la responsabilidad del acusado en la comisión del injusto penal, tema central impugnado por el sentenciado recurrente en tanto se advierte que



Handwritten signature and notes in the top right corner, including the name 'Miguel' and other illegible scribbles.

no existe cuestionamiento respecto a la materialización del delito, el cual, además, se encuentra debidamente acreditado con la actuación probatoria realizada en el plenario.

Séptimo. Se advierte que en la sentencia impugnada se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en lo referido a las garantías de certeza para la sindicación de testigos. En primer lugar, el relato policial de la testigo [REDACTED]

[REDACTED] (folio 59) fue ratificado en todos sus extremos a nivel de juicio oral (reverso del folio 684), quien mantuvo un relato coherente, uniforme y concreto sobre la participación del sujeto que habría participado en el robo perpetrado en agravio del occiso [REDACTED] (quien era su empleador) y el uso del arma de fuego empleado para dicho propósito. Refirió que laboraba como asistente o secretaria del agraviado [REDACTED]

[REDACTED] y estuvo presente en el momento de los hechos; por lo que logró observar cuando el acusado apuntó con un arma de fuego al agraviado, le pidió que le entregara sus pertenencias, y al oponer resistencia, le disparó. Agregó que había otro sujeto que tenía puesto un casco negro de motocicleta y lo aguardaba detrás del carro del agraviado.

En este extremo, se aprecia que la testigo [REDACTED] del [REDACTED] detalló a nivel preliminar las características físicas de la persona que perpetró el ilícito: *"Piel trigueña, labios gruesos, veinte a veintiún años, 1,70 m de estatura, contextura media, vestía chaleco o casaca de colores negro y amarillo, voz con acento venezolano"*. Dichas características fueron reiteradas en la diligencia de reconocimiento físico en rueda (folio 192) —todas ellas con participación del representante del Ministerio Público— en la cual reconoció a [REDACTED] como la persona que disparó su arma de fuego en agravio de [REDACTED]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1291-2021
LIMA

785
Mito Dantes
Callebamba
Dante

Octavo. En esta línea, la verosimilitud externa se sustenta de las corroboraciones periféricas, conexas y plurales. En principio, al estar corroborada con el Informe Pericial de Antropología Forense N.º 160-2019 (folio 217), ratificada durante el plenario por el perito antropólogo [REDACTED] (sesión del nueve de marzo de dos mil veintiuno, folio 691), instrumental que en sus conclusiones indica:

Se encuentran características faciales de semejanza en cuanto a imágenes fijados con cámara de video vigilancia 4 y 5, el día 08DIC2019 a horas 22:11:03 y 22:11:06, que corresponde a imagen del individuo problema [...] homologado con imagen fotográfica de [REDACTED] [REDACTED] (19), se encuentran las mismas características fisionómicas que permiten establecer la identificación positiva.

Noveno. Además, un indicio de capacidad delictiva respecto al encausado destaca del contenido del Informe Pericial Psicológico Forense N.º 015/2020 (folio 241) que se le practicó, en la cual se concluyó:

No es selectivo con sus relaciones amicales, puesto que se vincula con sujetos que ejercen conductas de riesgo [...] realizando conductas delictivas (robos, hurtos, secuestros, porte ilegal de armas de fuego, etc.). Se caracteriza por ser ventajista, ambicioso y superficial, haciendo prevalecer sus intereses y necesidades sobre los demás, lo que lo conduce actuar de manera inescrupulosa con el fin de satisfacer sus carencias económicas y personales, sin valorar el daño o perjuicio a otras personas. Es calculador al emitir sus respuestas, manipulando el relato a su favor, generando contradicciones e inconsistencias en sus versiones a fin de desvincularse del hecho que se le imputa.

De dicho resultado se desprende que, en efecto, el acusado vertió un relato artificioso durante el proceso, de manera que brindó una versión no acorde con la realidad con la finalidad de encubrir su actuar delictuoso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1291-2021
LIMA

786
Peticiones
de nulidad
PMS

Décimo. Por su parte, del contenido del acta de deslacrado, lectura, visualización de contenido de DVD con captación de imágenes de video de interés criminalístico y posterior lacrado (folio 111) se concluyó que el sentenciado, previo a los hechos, ingresó a la botica [REDACTED] y luego de atentar contra el agraviado, huyó en una motocicleta conducida por otro sujeto no identificado, lo que quedó registrado en las imágenes de las cámaras de video vigilancia ubicadas en dicho establecimiento. Dichas imágenes al ser sometidas al peritaje de antropología forense, expuesto precedentemente, dieron como resultado que las características físicas del sujeto que aparece en dichas imágenes ejecutando el hecho delictivo, coincide con la del acusado [REDACTED].

Decimoprimer. Es pertinente precisar que no se acreditaron motivos de incredibilidad subjetiva en la declaración de la testigo [REDACTED] en tanto no se incorporaron evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos en contra del recurrente se encuentren motivados, única y exclusivamente, por el odio o rencor que haya concebido precedentemente al hecho denunciado. El procesado no señaló durante el juicio que haya tenido pugnas con la testigo ni el occiso, por el contrario, señaló no conocerse.

Decimosegundo. Por su parte, el sentenciado sostuvo que los actos de investigación se habrían realizado sin la participación del representante de la defensa. Al respecto, lo alegado no constituye causal de nulidad, dado que se aprecia que dichas diligencias cuentan con la participación del representante del Ministerio Público, requisito que las dota de legalidad. Asimismo, se aprecia que los testigos e instrumentales fueron valoradas por la Sala Superior durante el plenario en virtud de los principios de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1291-2021
LIMA

787
revisado
admitido
post

inmediación, oralidad y contradicción. Con dicha actuación, asimismo, se garantizó el derecho de contradicción por parte de la defensa del procesado.

Decimotercero. Asimismo, la defensa sostuvo que la testigo [REDACTED] no habría contestar las interrogantes durante el juicio oral. Contrario a lo alegado, esta instancia suprema advierte que la referida testigo, tanto a nivel preliminar como durante el plenario, brindó información en abundancia y brindó respuesta a las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público y la defensa. Si bien esta manifestó que temía a represalias por las personas que cometieron el ilícito, no se advierte que ello haya sido impedimento para que concurra al plenario y responda en forma detallada al interrogatorio (reverso del folio 684).

Decimocuarto. Lo expuesto permite establecer que, contrario a lo postulado por la defensa recurrente, la condena recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva. Se verifica que a lo largo del plenario se garantizaron los derechos y garantías del sentenciado, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar el grado de participación y la condena impuesta en su contra, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta; por lo que, se concluye que la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales. En este sentido, se ajusta a derecho.

Decimoquinto. Debemos indicar que, en cuanto a la pena, para identificar el espacio punitivo se tomó en cuenta la escala punitiva



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1291-2021
LIMA

788
Artículo
admitido
pds

del último párrafo, del artículo 189, del Código Penal, en el cual se establece la pena de cadena perpetua. Se aprecia que el representante del Ministerio Público solicitó se imponga la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Ahora bien, la Sala Superior tomó como atenuante que el encausado gozaba del beneficio de responsabilidad restringida por la edad (diecinueve años al momento de la comisión del delito) y estableció la pena en la misma pretensión punitiva solicitada por el Ministerio Público, criterio con el cual esta instancia suprema coincide por resultar congruente con las circunstancias concurrentes al injusto penal incurrido y a los principios de proporcionalidad y daño causado.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de nulidad planteado por el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de mayo de dos mil veintiuno (folio 737), emitida por la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de [REDACTED] como tal, se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijaron en la suma de S/50 000,00 (cincuenta mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado. Con lo demás que contiene.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1291-2021
LIMA

789
Poder Judicial
Albino
mm!

II. **DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SÁLDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/jps